



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CORDOBA
Barrio San Martin Calle 7 Cra 8 No 7-71
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Córdoba, Bolívar, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Al Despacho el presente proceso, en virtud de memorial presentado por el apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante el cual solicita la ilegalidad de la prueba testimonial recepcionada el día 6 de mayo del 2022 en el tramite incidental promovido por la señora Gloria Barandica Herrera en calidad tercera poseedora del bien inmueble objeto de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en el presente proceso.

Consiste el reparo del memorialista, en la omisión de juramentación de los testigos tal y como lo ordena el artículo 220 del Código General del Proceso, previo a la recepción de sus declaraciones. Aunado a lo anterior, el memorialista advierte que no se identificó en legal forma a los testigos mediante la exhibición de sus cédulas de ciudadanía.

Amparado en la ilegalidad de la prueba, el apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A solicita que los testimonios no sean tenidos en cuenta al momento de pronunciamiento de fondo sobre la petición de oposición al secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria por el propietario Amaury De La Rosa Jimenez a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Luego de revisar la grabación de la audiencia celebrada el día 06 de mayo del año 2.022, se pudo constatar la omisión por parte del juez, de cumplir con la formalidad de exigencia de juramento al testigo tal y como lo prevé el artículo 220 del C.G.P. Tal omisión, no atribuible a las partes, sino exclusivamente al juez, omisión no advertida en el desarrollo de la audiencia por el apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien promueve la solicitud de ilegalidad con posterioridad a la audiencia en la cual estuvo presente ejerciendo la facultad de contrainterrogar a los testigos como garantía de su derecho de defensa y debido proceso como parte demandante.

Ahora bien, como quiera que el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 164 del C.G.P consagran la nulidad de las pruebas obtenidas con violación al debido proceso, y teniendo en cuenta que el juramento del testigo es una forma procesal establecida para la validez de esa prueba en el artículo 220 del C.G.P, se tendrá por viciada la actuación procesal adelantada el día 06 de mayo del presente año, dada la ausencia de juramentación de los testigos antes del interrogatorio pues constituye una irregularidad sustancial en la evacuación de la prueba, imputable únicamente al juez y no a las partes, irregularidad que no puede ser subsanada o convalidada por las partes, pero que contrario al criterio del memorialista, implica la necesidad de reparar el acto procesal viciado dejándolo sin efecto y rehaciendo la diligencia de recepción de testimonios.

Lo anterior, por cuanto desechar del proceso una prueba promovida por una de las partes por un hecho imputable al Juez, como lo es el que no haya juramentado al testigo previamente a su declaración, es cercenar el derecho al debido proceso probatorio de aquel que la solicitó y de su contraparte en virtud del principio de la comunidad de la prueba, por un hecho no imputable a éstas, con lo cual se estaría atentando directamente contra el derecho al debido proceso consagrado en artículo 29 de la Constitución Política de 1.991.

Tal y como lo señala el memorialista, omitir juramentar a un testigo antes de su declaración, efectivamente desvirtúa la solemnidad del acto procesal y además, hace inoperante el carácter sancionador de la norma penal establecida en el artículo 442 del Código Penal, que castiga con pena de prisión de seis (06) a doce (12) años el falso testimonio, al establecer que incurre en dicha conducta punible el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento, ante autoridad competente, falte

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD 132124089001-2019-00081-00**

a la verdad o la calle total o parcialmente. En otras palabras, sin juramento previo será imposible encuadrar la conducta del testigo en el supuesto normativo, en el hipotético evento de que acaeciera la conducta.

En consecuencia, en virtud del control de legalidad que compete realizar al juez al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, ante el conocimiento de las irregularidades arriba mencionadas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cordoba, Bolivar

DISPONE:

1º DEJAR SIN EFECTO lo actuado en la audiencia celebrada el día 06 de mayo de 2.022, en la cual se practicó la prueba testimonial, dentro del trámite del INCIDENTE DE OPOSICION A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO promovido por la señora GLORA BARANDICA HERNANDEZ, en calidad de tercera POSEEDORA del bien inmueble objeto de la medida cautelar decretada en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra AMAURY NALLYD DE LA ROSA JIMENEZ.

2º Cítese a los señores DAIBER BANDA RIVERA, YOMAIRI ORTEGA ROMERO, ORLANDO MIGUEL TEHERAN HERNÁNDEZ, para la recepción de su testimonio respecto de los hechos del INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUESTRO promovido por TERCERO POSEEDOR. Los citados deberán concurrir a la AUDIENCIA que se llevara a cabo el día DIEZ (10) de NOVIEMBRE de 2.022 a las 09:30 AM. La audiencia se llevará a cabo por medios virtuales, a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos la correspondiente citación con el respectivo link de acceso a la reunión. Se requiere a la parte solicitante de la prueba para que por Secretaría aporte los correos electrónicos a donde podrá ser enviado el link de acceso a la audiencia para la recepción de los testimonios.

3º Citar a los señores AMAURY NALLID DE LA ROSA JIMENEZ y a la señora GLORIA BARANDICA HERRERA para que absuelvan interrogatorio que se le será formulado por el despacho, como prueba de oficio. Los citados deberán concurrir a la AUDIENCIA que se llevara a cabo el día DIEZ (10) de NOVIEMBRE de 2.022 a las 09:30 AM. La audiencia se llevará a cabo por medios virtuales, a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos la correspondiente citación con el respectivo link de acceso a la reunión. Se requiere a la parte solicitante de la prueba para que por Secretaría aporte los correos electrónicos a donde podrá ser enviado el link de acceso a la audiencia para la recepción de los testimonios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Nelson Javier Alvarez Chavez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e2df4670f35213a7b00c232273cf087e3d3fdf2f6bce1f69b8e4b4593fb0f0**

Documento generado en 20/10/2022 07:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>